Año de 1932 Miércoles 6 de Enero Núm. 3

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — — .. 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circulares

En el día de la fecha me he posesionado del cargo de Gobernador civil de esta provincia, para el que he sido nombrado por Decreto del Gobierno de la República.

Con este motivo saludo a todos los ciudadanos de la provincia y espero su leal colaboración.

Segovia, 4 de Enero de 1932.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

6

El Jefe del servicio de Familias numerosas, en oficio fecha 30 de Diciembre último, ha dispuesto sea publicada en este BOLETÍN OFICIAL de la provincia: como se hace, la relación de expedientes denegados del Subsidio de familias numerosas, de esta provincia.

1.257-23.303. D. Mariano Palomero Barbero.— El Espinar (Segovia), San Rafael. Por tener solamente siete hijos menores.

1.258-37.185. D. Mariano Martín González.— Juarros de Voltoya (Segovia). Por trabajar por cuenta propia.

9.259-22.223. D. Mariano Martín Alonso.— Mata de Cuéllar (Segovia), Real, 13. Por tener solamente siete hijos menores.

En su consecuencia, ordeno a los Alcaldes respectivos, comuniquen a los interesados por escrito dicha resolución, manifestándoles al propio tiempo la fecha de la orden, fecha de la *Gaceta* en que se publica, y número que le corresponde en la relación de denegados.

También le ruego ordene, que si alguno de los interesados a quienes se les ha denegado el subsidio, no residiera en el pueblo que se cita, o ha trasladado su domicilo, se oficie a los Alcaldes respectivos para el cumplimiento de esta disposición.

El Presidente de la Audiencia
Gobernador civil interino,
BLAS SENET

I

Con esta fecha he concedido al señor Alcalde de El Espinar autorización para colocar estricnina en dicho término municipal, con el fin de exterminar animales dañinos que merodean por el mismo, siempre que la colocación del veneno se efectúe con arreglo a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la vigente ley de caza y en el 68 del reglamento dictado para su ejecución.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 4 de Enero de 1932.

EL GOBERNADOR INTERINO,
BLAS SENENT

3678

Según participa a este Gobierno Civil el Sr. Comandante del puesto de la Guardia Civil de Villacastín, a un vecino de Monterrubio, el día 28 del pasado Diciembre, se le extravió una caballería de su propiedad, de las señas siguientes:

Yegua blanca, cerrada, alzada siete cuartas, herrada de las manos, con lunares negros en los cascos derechos; lleva montura, bocado, cabezón y una manta.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que por las autoridades dependientes de la mía se practiquen gestiones para averiguar su paradero, y caso de ser habida, lo pondrán en conocimiento del señor Alcalde de Monterrubio.

Segovia, 2 de Enero de 1932.

EL GOBERNADOR INTERINO,
BLAS SENENT

7

Según participa a este Gobierno civil el Sr. Alcalde de Ituero y Lama, al vecino de aquél pueblo Honorato Garcimartín se le extravió el día 29 del pasado Diciembre, una caballería de las señas siguientes:

Un caballo cerrado, negro claro, alzada tres dedos sobre la cuerda, herrado de las cuatro extremidades, cola larga; una estrella blanca en la frente y rozadura en el cuello.

Lo que se hace público en este periódico oficial, al objeto de que por todas las autoridades dependientes de la mía se practiquen gestiones para averiguar su paradero, y caso de ser habido, lo comuniquen al Sr. Alcalde de Ituero y Lama.

Segovia, 5 de Enero de 1931.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones hechas a este Ministerio, de una parte por el Presidente de la Agrupación de Fabricantes de harinas de Zaragoza y de la otra por la entidad mercantil titulada «Harinas Solans, Sociedad Anónima», y cinco más de la misma provincia y del Gremio expresado, en súplica de que no se permita el uso de productos quimicos, sales y similares en la elaboración de harinas y se prohiba su importación para evitar con ello que clandestinamente se empleen en aquel destino, sentido en el que también se pronuncia la entidad citada y coadyuvantes:

Resultando que en 18 de Septiembre del año en curso se solicitó, en instancia que suscribe como primer firmante «Harinas Solans S. A.», de la provincia de Zaragoza, el que se prohibiese la introducción en España de determinados productos químicos utilizados por algunos fabricantes para aumentar el grado de expansión de las harinas, mezclándolos con las mismas con grave perjuicio de la salud de los consumidores y daño de los harineros abstenidos de su uso por tal causa, pero perjudicados con tal hecho por la competencia ilícita que lesiona sus intereses; instancia aquélla a la que se acompaña copia de una resolución de la Dirección general de Sanidad fecha 28 de Julio del corriente año, dirigida al Gobernador civil de dicho Zaragoza, para notificación a interesados. donde se expresa que la harina de trigo no consiente adición de ninguna sustancia extraña, salvo el 1 por 100 de harina de otras procedencias, con arreglo a los preceptos legales que taxativamente enumera.

Resultando que el Presidente de la Agrupación de Fabricantes de harinas de aquella provincia, en su solicitud de 20 de Octubre último, se pronuncia en idéntico sentido al expuesto por «Harinas Solans, S. A.», por lo que pide, en mérito a los razonamientos que aduce, el que se prohiba el empleo en la fabricación de harinas, de cuantas sales y productos químicos indebidamente se usan y que por tanto se prohiba la importación de los mismos.

Considerando que, aparte lo dispuesto en términos generales por el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, el de 17 de Septiembre de 1920 aprobando las instrucciones técnicas que han de servir de base para la calificación de los alimentos—redactadas en 14 de dicho Septiembre de aquel año—, determina que deberá entenderse por harina sin otro calificativo, el producto de la molturación del trigo industrialmente puro, siquiera admita una tolerancia en harinas extrañas del 1 por 100, en consideración a la dificultad que supone una selección perfecta; expresando, además, concreramente, la proporción permitida en agua, gluten seco y húmedo, cenizas, celulosa y acidez expresada en ácido láctico, sin que por tanto, pueda admitirse adición de producto alguno que, desvirtuando su calificación, sirva para aumentar su grado de expansión, con perjuicio notorio de la salud de los consumidores y quebranto económico del harinero que cumpla con lo previsto, y merecedor, en consecuencia, de que se prohiba y sancione la contravención que pudiera cometerse.

Considerando que el artículo 12 del Decreto de 15 de Julio del corriente año declarando la necesidad de que continúe intervenido el comercio de trigos y harinas encomienda a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles la vigilancia sobre tales mantenimientos, calificados como primeras materias por el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Marzo de 1930—hoy ley de la República de 16 de Septiembre último—; disponiendo, además, aquel precepto que dichos organismos adoptarán en todo caso las medidas necesarias a fin de que las harinas panificables reúnan las debidas condiciones de bondad y rendimiento, obteniéndose exclusivamente de la molturación de trigos, sin admisión de mezcla alguna con otros cereales y, en consecuencia, con productos de ninguna clase.

Considerando, en su vista, que basta lo expuesto para estimar atendibles las peticiones hechas, al apoyarse en disposiciones legales que, a su vez, se inspiraron en realidades contrastadas por la necesidad y depurada investigación técnica realizada,

Este Ministerio ha tenido a bien estimar las peticiones hechas en sus instancias por el Presidente de la Agrupación de Fabricantes de Harinas de Zaragoza y entidad mercantil titulada «Harinas Solans, S. A.», de la misma provincia, prohibiendo, con carácter general, el uso de productos químicos, sales y similares, en la elaboración de harinas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 29 de Diciembre de 1931. —Marcelino Domingo.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* del 30 de Diciembre.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Es propósito reiteradamente expuesto por el Gobierno someter en plazo breve a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley que regule de un modo definitivo los arrendamientos urbanos. En él han de recogerse todas las modalidades que pueden plantear el contrato de arrendamiento de viviendas con separación del que para locales mercantiles o industriales deba regularse con características propias. Pero lo inminente del término en que expira la vigencia del Decreto de 26 de Diciembre de 1930, obliga a prorrogarlo con aquellas modificaciones que las circunstancias actuales imponen, y que insistentemente vienen siendo reclamadas por entidades públicas y por particulares. Por ello, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos de arrendamientos de fincas urbanas podrán prorrogarse a voluntad de los inquilinos y obligatoriamente para los arrendadores, sin alteración en ninguna de sus cláusulas, salvo lo que a continuación se dispone.

Artículo 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta y a pisos o habitaciones que no hubieren sido ocupados o alquilados por nadie con anterioridad al 1.º de Enero de 1924.

Segundo. Los contratos de arriendo otorgados con posterioridad a 1.º de Enero de 1925, cuyo precio o merced excediese de 500 pesetas mensuales y que no sean meras prórrogas de arriendo vigentes en dicha fecha.

Tercero. Los arrendamientos de locales y establecimientos de recreo o espectáculos, como teatros, casinos y cinematógrafos.

Todos los contratos comprendidos en este artículo quedan sujetos a la legislación civil común o foral, podrán ser otorgados con absoluta libertad y engendrarán acciones que, en su ejercicio, no se regirán por las disposiciones de este Decreto.

Artículo 3.º Los beneficios de la prórroga preceptuada por el artículo 1.º alcanzarán, caso de fallecimiento del arrendatario, a los individuos de su familia que con él habitaran, si se tratase de local destinado a vivienda, y al socio o herederos que continuasen el negocio, si fuese un establecimiento mercantil o industrial.

Art. 4.º Unicamente por falta de pago podrán los arrendadores a quienes sea aplicable este Decreto utilizar contra sus inquilinos la acción de desahucio en la forma regulada por la legislación común. El inquilino podrá evitar el desahucio consignando el descubierto en el Juzgado dentro del término de tercero día, contado desde el siguiente al de la citación. En este caso, será responsable de las costas causadas el actor si se probase que en tiempo oportuno se le había ofrecido el pago, y el inquilino, si se probase que había sido con anterioridad requerido al pago en la forma ordinaria. Cuando no se justifique ninguna de estas circunstancias, las costas serán satisfechas por mitad.

Hecha la consignación, y siendo ya improcedente el desahucio por falta de pago, se continuará el procedimiento si alguna de las partes lo solicitara, para el solo efecto de decidir quién ha de pagar las costas.

Los desahucios que se entablen por causas distintas de la indicada, se tramitarán con arreglo a los artículos 14 y siguientes.

Artículo 5.º No procederá la prórroga establecida en el artículo 1.º:

a) Cuando el propietario necesite el local arrendado para vivienda suya o de sus ascendientes o descendientes o para establecer en él su propia industria ejercida por ellos mismos.

En estos casos, deberá participarlo al arrendatario con seis meses de tiempo, si se trata de vivienda, y con un año si se trata de establecimiento mercantil o industrial.

El arrendatario tendrá derecho en todos estos casos a una indemnización por los daños y perjuicios que le ocasione el traslado, y que consistirá en el importe del alquiler de seis meses, cuando el arrendamiento sea de un local para vivienda, y en el del alquiler de un año cuando sea para cualquier género de comercio o industria. El arrendatario tendrá derecho a no desalojar el local mientras no le sea satisfecha o puesta a su disposición para el momento en que desaloje aquél la indemnización procedente; pero perderá todo derecho a la expresada indemnización y vendrá obligado a devolver su importe, si la hubiere recibido, si no desaloja el local dentro del plazo de aviso que queda establecido.

Si puesto el local arrendado a disposición del propietario, cualquiera que hubiese sido la resistencia del arrendatario, aquél, dentro del término de seis meses, no fuera utilizado por las personas y a los fines que el propietario hubiese anunciado para obtenerlo, el arrendatario tendrá derecho a otra indemnización, en absoluto independiente de la expresada en el párrafo anterior y siempre compatible con ésta, que consistirá en el duplo de la anterior recibida.

La tasa fijada a las indemnizaciones comprendidas en los párrafos anteriores no impedirá que el arrendatario que estime ser de cuantía mayor los daños y perjuicios sufridos por consecuencia de su traslado, reclame del propietario la cantidad a que crea tener derecho; y si demostrase efectivamente este derecho, deberá ser indemnizado con la cantidad que corresponda; pero si de la prueba resultasen ser los daños y perjuicios sufridos de cuantía menor que la que los párrafos anteriores fijan, deberá atenerse a tal resultado, perdiendo todo derecho a obtener o viniendo obligado a devolver, si lo hubiere recibido, el exceso sobre la cantidad en que realmente hubiere sido perjudicado.

El procedimiento judicial para hacer efectivas las indemnizaciones comprendidas en este apartado, será el del juicio verbal, y Juez competente el municipal del lugar donde esté situada la finca, siempre que la cantidad reclamada no exceda del importe del alquiler de tres años.

Cuando exceda, deberá ejercitarse la acción en el juicio declarativo correspondiente.

b) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

No se entenderá destinado el local a la industria de hospedería cuando por el número de huéspedes no esté obligado el arrendatario de la vivienda al pago de contribución por dicho concepto.

(c Cuando la mayoría de los que habiten un edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

No será aplicable la disposición expresada en este apartado, en los casos siguientes:

1.º Cuando los locales sean destinados a oficinas del Estado, Provincia o Municipio, cualesquiera que sean las funciones que en él se desarrollen.

2.º Cuando se trate de colegios o escueles públicas o particulares, siempre que éstas estuvieren constituídas y desenvuelvan su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

3.º Si los locales se hallaren destinados a Consultorios públicos, Casas de Socorro o Instituciones benéficas de todas clases, con tal de que se hallen legalmente constituídas.

4.º Si se tratare de habitaciones de familias numerosas y de reconocida moralidad.

5.º Si se tratare de establecimientos mercantiles o industriales que no sean inmorales, insalubres o incómodos.

d) Cuando el arrendatario de una vivienda o local lo subarriende total o parcialmente, sin permiso del arrendador.

e) Cuando el propietario justifique su propósito de derribar el inmueble, aunque no se encuentre en estado ruinoso, para construir otro nuevo en el mismo terreno, o de demoler las construcciones provisionales o accidentales existentes en solares, para levantar en ellos otras definitivas.

En estos casos, el propietario no podrá volver a alquilar total ni parcialmente los locales arrendados y deberá verificar la demolición del inmueble de que se trate dentro del término de seis meses, contados desde el día en que la finca quede libre de todos sus ocupantes. Los inquilinos tendrán derecho a las indemnizaciones marcadas en el párrafo 3.º del apartado a) de este mismo artículo.

f) En los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y en aquellos en que el Estado, Provincia o Municipio necesiten ocupar sus propios bienes para ejecutar proyectos de interés general, teniendo derecho el inquilino a las indemnizaciones marcadas en el inciso a) de este artículo.

g) Si la finca se declarase ruinosa en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal en el cual hayan sido citados, en cuanto se haya promovido, todos los propietarios y todos los inquilinos de la finca de que se trate a quienes pueda afectar la declaración de ruina.

En los juicios de desahucio cuyas demandas se funden en la excepción de haber sido declarada ruinosa la finca, será indispensable para estimar aquélla la aportación de certificación autorizada, expresiva de haber sido resuelto el expediente con citación, desde el primer momento, de todos los propietarios e inquilinos interesados y previo contraste de todas las pruebas periciales aportadas a dicho expediente.

Cuando se haya decretado el lanzamiento por declaración de ruinosa de la finca y cuando las obras que se efectúen en ésta en primer término no sean precisamente las que en los dictámenes técnicos en que se fundó la declaración de ruina se expresaron como necesarias, los inquilinos lanzados podrán reclamar una indemnización igual a la prevista en el segundo párrafo del apartado a) de este mismo artículo 5.º

Los plazos de aviso se reducirán al tiempo indispensable cuya fijación corresponderá a la Autoridad gubernativa cuando por mandato de la Autoridad, fundado en preceptos de higiene o sanidad, o en ruina inminente, se imponga el desalojo del local de que se trate.

Artículo 6.º Los contratos sujetos a prórroga cuyo precio o merced no hubiese aumentado desde el 31 de Diciembre de 1914, o hubiere sido objeto de un aumento que se juzgue susceptible de elevación, podrán ser revisados a instancia de propietario según las normas que se establecen a continuación:

En los arriendos que no excediesen en la indicada fecha de 1.500 pesetas anuales podrá elevarse la renta en un 10 por 100.

Desde 1.501 a 3.000, en un 15 por 100.

Desde 3.000 en adelante, en un 20 por 100.

Estas normas podrán ser, sin embargo, alteradas en atención a alguna de las circunstancias siguientes:

a) Obras o mejoras que hayan sido hechas en la finca, y principalmente aquellas que hayan contribuído a la higiene y salubridad de las viviendas.

Las obras de conservación o reparación hechas por el arrendador en cumplimiento de sus deberes contractuales o en el intervalo que medie entre dos arrendamientos no serán computables para los efectos de elevar la merced o renta de la habitación o local.

Las mejoras que contribuyan a la higiene, salubridad o aprovechamiento de la finca no facultarán al propietario para elevar en más de un 7 por 100 del coste de la mejora la renta anual legalmente fijada.

b) Elevación en los precios de los suministros y servicios que el propietario presta al inquilino, como los de calefacción, agua y otros análogos. Estos aumentos se distribuirán entre los inquilinos, teniendo en cuenta las rentas respectivas y la utilización normal del servicio.

Artículo 7.º Todo inquilino, comerciante o industrial que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo en el caso de que dicho aumento exceda de lo autorizado hasta el 31 de Diciembre de 1931, en relación con los alquileres que regían en igual fecha de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente.

Artículo 8.º En cuanto a los inmuebles alquilados por primera vez desde el 31 de Diciembre de 1914 y cuyo arrendamiento no sea libre, los inquilinos que los habiten y que se consideren perjudicados por el precio aceptado de los alquileres, podrán solicitar la revisión de su importe, atendidas las circunstancias, condiciones de los locales, precios que regían en 1914 en los edificios análogos del distrito en relación con los aumentos autorizados posteriormente y demás consideraciones que juzguen procedentes.

Análogos preceptos podrán aplicarse para los aumentos que soliciten los propietarios de dichos inmuebles.

Artículo 9.º Mientras el plazo estipulado en los contratos de arrendamiento no se haya extinguido no podrán los propietarios exigir aumento en las rentas que en los mismos se hubieran fijado.

Los contratos que hayan sido o sean objeto de revisión quedará, en

todos sus particulares, sujetos a las disposiciones de este Decreto, como si por haber expirado el término del arriendo hubiesen sido prorrogados al amparo del artículo 1.º

Artículo 10. En ningún caso podrá exceder el importe de las fianzas que se presten por alquiler de viviendas de la renta de un mes, cualquiera que sea el plazo y el precio del arrendamiento, sin que a pretexto de servicios especiales pueda el arrendador retener en su poder mayor cantidad por el mencionado concepto.

Artículo 11. Si la elevación de alquileres hubiera motivado aumento en contribución o arbitrio que satisfaga el propietario, éste podrá reclamar donde proceda su reducción en la proporción correspondiente al reducirse los alquileres.

Artículo 12. Lo dispuesto en este Decreto será aplicable aun en el caso de que los inmuebles variasen de dueño por cualquier título.

En todo caso quedarán a salvo las acciones que al inquilino pudieran corresponder contra el primitivo arrendador por consecuencia de la enajenación de la finca.

Artículo 13. No producirán efecto los pactos que se establezcan en los contratos de oposición a las disposiciones de este Decreto.

Artículo 14. Entenderá privativamente en los juicios de desahucio y en todas las cuestiones que se promuevan al aplicarse este Decreto el Juez municipal del distrito donde se halle situada la finca, sin sujetarse el asunto a turno ni reparto donde existan varios Juzgados.

Formulada la reclamación, el Juez mandará citar con veinticuatro horas de anticipación al demandante y al demandado para el acto de conciliación, que se celebrará en la forma ordinaria.

Dentro de segundo día, a partir de la fecha de la conciliación intentada sin efecto, el Juez resolverá oyendo a los interesados en juicio verbal de tramitación ordinaria, cuantas cuestiones se le sometan referentes al arriendo, teniendo en cuenta las pruebas que se aportaren y las que acuerde de oficio libremente.

Al practicar la de reconocimiento judicial, si lo acordase el Juez, cuidará de consignar en acta, además de lo concerniente a las cuestiones deducidas, el estado de la vivienda o local en cuanto pueda interesar a la higiene o salubridad pública y lo comunicará a la Autoridad competente para los efectos que procedan.

Artículo 15. Los Jueces municipales podrán estimar las demandas que a su juicio lo merezcan, y desestimar las que tengan fundamento ficticio o bien acordar, dentro de los límites de la vigencia de este Decreto, aquellos aplazamientos que aconsejen las circunstancias del caso.

Las sentencias, que se dictarán en el mismo día del juicio o en el siguiente, serán apelables en ambos efectos para ante el Juzgado de primera instancia. Contra el fallo de dicho Juzgado no se dará recurso de casación.

Artículo 16. La ejecución de las sentencias se llevará a cabo por los trámites que la ley de enjuiciamiento civil y los Jueces municipales encargados de la misma podrán ampliar, por consideraciones de equidad o en atención a las circunstancias especiales de la población, los términos establecidos para el lanzamiento de desahucio hasta dos meses, si se trata de una casa que habiten el demandado o su familia, y hasta seis meses, si un establecimiento mercantil, fabril o de tráfico; pudiendo acordar esta ampliación tanto en el fallo como en la ejecución de la sentencia.

Artículo 17. La imposición de las sanciones e indemnizaciones fijadas en los anteriores artículos y la terminación del juicio de desahucio no serán obstáculo, si hubiese existido mala fe o dolo por parte de cualquier litigante, para que los interesados ejerciten las acciones civiles y penales que les correspondan en el procedimiente adecuado.

Artículo 18 Los Tribunales y Autoridades desestimarán en todo caso las reclamaciones que los arrendadores o inquilinos formulen con manifiesto abuso de derecho.

Artículo 19. Para los efectos de este Decreto se entiende por «propietario» no sólo al dueño del inmueble, sino el titular de cualquier derecho real a quien corresponda la facultad de dar en arrendamiento, «por alquiler, precio o merced», la cantidad global que por todos conceptos haya de abonar el inquilino por razón de arrendamiento, y por «arrendatario», no sólo el que haya contratado con el arrendador, sino el que en virtud de cesión, subrogación o subarriendo ocupa el local, cuando deba ser protegido con arreglo a las normas de este Decreto.

Artículo 20. Los beneficios que este Decreto concede a los inquilinos no serán aplicables a los extranjeros residentes en España cuando en su país respectivo existan disposiciones especiales sobre prórroga o tasa de alquileres que no sean aplicadas en beneficio de los españoles residentes en el mismo país.

Artículo 21. Las disposiciones que preceden regirán desde el 1.º de Enero de 1932 hasta la promulgación de la ley de arrendamientos urbanos que el Gobierno presentará a las Cortes.

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en esta materia hasta la fecha.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Álvaro de Albornoz y Liminiana.

No obstante lo dispuesto en el Decreto de 10 del actual, y accediendo a reiteradas instancias de los elementos interesados, que desde casi todas las provincias alegan dificultades para proveerse de los documentos necesarios,

Vengo en decretar, a propuesta del Ministro de Justicia, lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta el día 29 de Febrero próximo inclusive el plazo de quince días establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 31 de Octubre del año en curso para solicitar la revisión de los contratos de arrendamiento de fincas rústicas.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Álvaro de Albornoz y Liminiana.

(Gaceta del 30 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido unos errores de copia en el número 10 de la orden de este Ministerio dando disposiciones complementarias del Decreto de 4 del mes actual relativo a los presupuestos para 1932 de las Diputaciones provinciales, Cabildos Insulares y Mancomunidades provinciales interinsulares, cuya Orden publica la *Gaceta* de hoy, se reproduce dicho número 10, debidamente rectificado:

«Que en vista de las peticiones recibidas—durante el primer trimestre del año próximo—, las Diputaciones provinciales, Cabildos Insulares y Mancomunidades provinciales interinsulares, podrán proporcionar las categorías y clases e igualmente elevar los haberes de su personal hasta igualarlo al del Estado, incluso a los jornaleros, en relación con los salarios de la localidad, adaptándose a cuanto establece el número 8.º y artículo 156 del estatuto provincial que, como comprendido en el Libro primero, título 4.º, capítulo 4.º del mismo, está subsistente por el artículo 4.º del Decreto de 16 de Junio, declarado ley por la de 15 de Septiembre.»

Madrid, 31 de Diciembre de 1931.

(Gaceta del 2 de Enero).

5

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

BENEFICENCIA

ANUNCIO

En cumplimiento y ejecución del acuerdo adoptado por la Comisión Gestora de esta Excma. Diputación Provincial en la sesión que dicha Comisión celebró el día 9 del pasado mes de Octubre ampliando el amparo de ancianos pobres de la provincia ya establecido, a igual número de ancianas, viudas o solteras y mayores de sesenta años que siendo naturales de la provincia se encuentren avecindadas en la misma, carezcan de hijos que puedan atenderlas y medios de subsistencia para hacerlo por sí propias, queda desde esta fecha reconocido a aquéllas el derecho a ingresar en la sección de ancianas de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, en número de seis por cada uno de los cinco partidos judiciales de esta provincia, siempre que las solicitantes reúnan las condiciones de necesidad y pobreza precisas al fin benéfico deseado.

Lo que por medio del presente anuncio se hace público para general conocimiento; advirtiendo a cuantas personas pueda interesar el ingreso acordado, que éste no tendrá efecto sin que previamente sea instruído, bien particularmente, bien ante la Alcaldía del pueblo de residencia de las interesadas, el expediente respectivo de petición, el que será formado con los siguientes documentos:

1.º Instancia de la interesada, dirigida al Sr. Presidente de la Excelentísima Diputación Provincial, solicitando el ingreso, con exposición de circunstancias que inducen a ello.

2.º Cédula personal de la solicitante o certificado donde se haga constar es pobre de solemnidad.

3.º Certificación expedida por la Alcaldía respectiva acreditando que la solicitante carece de toda clase de bienes de fortuna, medios económicos para subsistir e hijos que puedan sostenerla.

4.º Certificación facultativa en que conste que la peticionaria no padece enfermedad alguna contagiosa habitual y de que se encuentra imposibilitada para el trabajo.

5.º Partida de nacimiento o bautismo de la solicitante y de defunción de su esposo, caso de haber sido casada; y

6.º Informe del Ayuntamiento donde la anciana resida, en el que se exprese que la solicitante disfruta de asistencia médico-farmacéutica gratuita, así como la necesidad de ser atendida en su petición.

Todos cuantos documentos quedan detallados serán extendidos en papel de 15 céntimos.

Segovia, 2 de Enero de 1932.—El Presidente, Segundo de Andrés. —P. A. de la C. G.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

3663

Alcaldía de Roda de Eresma

Don Pedro de Frutos Peña, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de este pueblo y su término municipal.

Hago saber: Que para la mejor confección del reparto general de utilidades del año actual y en virtud de lo que dispone el artículo 478 del estatuto municipal, y el 64 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y demás disposiciones al efecto, toda persona o entidad que desde 1.º de Enero de este año obtenga alguna utilidad en este Municipio y tenga en él casa abierta, presentarán ya en esta Alcaldía o a las Comisiones de evaluación en el plazo de quince días, a contar desde la inserción en el Boletin Oficial de la provincia, o antes si les place, relaciones juradas de las rentas o rendimientos de posesión y demás conceptos, y con las especificaciones contenidas en el artículo 467 para la parte personal, y el 471 para la parte real, con la debida separación de la de los inmuebles rústicos y urbanos, cuyas relaciones comprenderán los gravámenes de la parte real y personal que deben ser incluidos en dicho reparto.

Igualmente y por toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuído, presentarán relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, bajo las sanciones que define el párrafo último artículo 105 del precitado Real decreto, en relación con lo que determina el artículo 478 del ya referido estatuto muuicipal, significando, que la no presentación de las relaciones juradas o la inexactitud de las mismas, llevará aparejada la obligación de indemnizar al Ayuntamiento, Comisiones o a la Junta, según los casos, los gastos de investigación y comprobación de las utilidades, con arreglo al párrafo 5.º del artículo anteriormente de citado estatuto municipal.

Roda de Eresma, 28 de Diciembre de 1931.— El Alcalde, Pedro de Frutos.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489, del estatuto municipal y demás preceptos con él relacionados, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del 12 del corriente, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades, resultando comprender a los señores siguientes:

Parte real

Don Zoilo de Frutos Higuera, mayor contribuyente por rústica y vecino.

Don Domingo Manso Tordón, ídem id. por urbana, vecino.

Señor Duque de la Alcudia, ídem id. por rústica, forastero.

Don Atanasio Alvaro Santamaría, id. íd. por industrial, vecino.

Parte personal

Don Juan Rubio Tejero, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Casto Velasco Manso, mayor íd. por urbana, ídem.

Don Faustino Hernando de Frutos, mayor íd. por industrial, ídem.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se expide la presente en Roda de Eresma, a 22 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Pedro de Frutos.

3679

Alcaldía de Ortigosa del Monte

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 26 del actual, acordó por unanimidad aprobar definitivamente y sin responsabilidad para los cuentadantes, las cuentas mnnicipales de los años 1923 a 24 al 1930 inclusives.

Lo que se hace público por medio del presente, a los efectos prevenidos en el artículo 581 del estatuto municipal.

Ortigosa del Monte, a 31 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, León Rodríguez.

3687

Alcaldía de Moraleja de Coca

Por este Ayuntamiento, en sesión del día de hoy, han sido censuradas y revisadas las cuentas municipales de este Municipio, correspondientes a los ejercicios desde 1923 a 24 hasta 1930 inclusive, y por esta sesión se acuerda la aprobación definitiva de expresadas cuentas; cuyo acuerdo se publica en forma, según previene el artículo 581 del estatuto municipal vigente.

Moraleja de Coca, 30 de Diciembre de 1931.— El Alcalde, José Cabrero.

3681

Alcaldía de Urueñas

Habiendo sido presentadas al Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales del mismo, correspondientes a los ejercicios 1924 25 a 1930 inclusive, esta Corporación municipal, en sesión celebrada el día 27 del actual, acordó que dichas cuentas sean expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días hábiles, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente y durante dicho plazo presentar en esta Alcaldía las reclamaciones que crean justas.

Urueñas, 30 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Isidoro Sanz.

3676

Alcaldía de Valvieja

El Ayuntamiento de este término, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 483 y 484 del estatuto municipal y disposiciones complementarias, en sesión de 20 del actual, acordó designar para Vocales natos de las comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades para el año de 1932, a los señores que a continuación se expresan:

Parte real

Doña Felisa García Azuara, contribuyente por rústica, vecina.

Don Benito Moreno Castro, íd. por urbana, vecino.

Don Francisco García Madroño, íd. por industrial, vecino.

Doña Rita Ortego Martín, íd. por rústica forastera.

Parte personal

Don Juan Azuara Martín, contribuyente por rústica, vecino.

Don Gumersindo Martín Esteban, íd. por urbana, vecino.

Don Zoilo Azuara Esteban, íd. por industrial, vecino.

Lo que con los documentos reglamentarios se expone al público por siete días, para los efectos legales.

Valvieja, 29 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Paulino de Pablo.

2

Alcaldía de Villaseca

Aprobado por la Excma. Diputación Provincial el padrón de cédulas personales de este distrito, formado para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL, durante el cual puede ser examinado por los interesados y producir dentro de dicho periodo las reclamaciones que estimen conducentes a su derecho.

Villaseca, 30 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Matías Benito.

3635

Alcaldía de Villacastín

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1932, queda expuesto al público dicho documento con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Villacastín, 29 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Teodoro Sierra.

Igual anuncio y por el mismo plazo hace el Ayuntamiento siguiente:

Villar de Sobrepeña.

24

Alcaldía de Yanguas de Eresma

SUBASTA

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado la celebración de la subasta del aprovechamiento de los productos maderables y leñosos de tronco, correspondientes a setenta y nueve pinos secos y derribados por los vientos, señalados en el monte número 174 del catálogo, perteneciente a los propios de este pueblo, bajo las condiciones de los pliegos facultativo y económico que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El tipo señalado para la subasta es el de dos mil ciento cincuenta y dos pesetas veintinueve céntimos, y tendrá lugar a las once del día treinta del actual, en la Sala de este Ayuntamiento y con arreglo al artículo 14 y siguientes del reglamento de 2 de Julio de 1924.

Se llevará a efecto por el sistema de pliegos cerrados y las proposiciones se admitirán media hora antes de la señalada para la subasta, en papel correspondiente con arreglo a las disposiciones vigentes y con arreglo al modelo que se acompaña.

Para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente en la caja municipal el diez por ciento del tipo de tasación, 215,22 pesetas, la que quedará de fianza definitiva por el que resulte rematante, para responder de la legalidad de esta subasta.

Todos los gastos de anuncio, expediente presupuesto de gestión técnica y demás que origine esta subasta, serán de cuenta del rematante de la misma.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número..., por la Alcaldía de este pueblo y de las condiciones de los pliegos facultativo y económico, para subastar el aprovechamiento de productos maderables y leñosos de tronco de setenta y nueve pinos secos y caídos por los vientos, señalados en el monte número 174 del catálogo, titulado «El Rasero y Valdelaguna» perteneciente al pueblo de Yanguas de Eresma, se compromete a la adquisición de los mismos mediante el pago total de la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Yanguas de Eresma, 2 de Enero de 1932.—El Alcalde, Andrés Lázaro.

3688

Alcaldía de Campo de Cuéllar

SUBASTA

El día 27 del próximo mes de Enero y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Concejal que legalmente le represente, con asistencia de un funcionario del ramo de montes y del Secretario de este Ayuntamiento, la subasta de 2.000 pinos del monte de los propios de este pueblo, número 11 del catálogo, bajo el tipo de tasación de 2.000 pesetas anuales y por cinco años, con sujeción a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días hábiles. Además, el rematante de esta subasta se hallará sujeto durante el tiempo que dura ésta a las resultas del conteo correspondiente y proporcional.

La subasta se celebrará por el sistema de pliegos cerrados, admitiéndose proposiciones hasta media hora antes de la señalada para la celebración de la subasta, en papel de la clase 6.ª de tres pesetas y sesenta céntimos y con arreglo al modelo que se inserta a continuación, acompañando a referida proposición la cédula personal y el resguardo de haber satisfecho el cinco por ciento como fianza provisional para tomar parte en la misma.

Campo de Cuéllar, a 31 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Mariano Sastre.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal que acompaña de la tarifa..., clase..., expedida en..., con fecha..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y de los pliegos de condiciones para la subasta de 2.000 pinos de resinación del monte de los propios de este pueblo número 11 del catálogo, se compromete a tomar parte en la subasta y a su cargo por la cantidad de... pesetas (en letra) y por cinco anualidades, con sujeción estricta a los pliegos de condiciones.

(Fecha y firma del proponente).

3685

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Vicente Ramón Redondo Montero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría única del refrendante se tramita, a instancia del Procurador D. Ricardo Huertas Vázquez, en nombre y con poder bastante de D.ª Matilde Ferrer Arroyo, mayor de edad, casada y vecina de Lavadores (Pontevedra), expediente sobre declaración de herederos ab intestato de la hermana de dicha recurrente D.ª María del Mar Ferrer Arroyo, siendo la cuantía declarada de la herencia veinte mil pesetas.

En el referido expediente se ha acordado por providencia de este día, cumpliendo lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y siete de la ley de enjuiciamiento civil, que se publiquen segundos edictos, haciendo un nuevo llamamiento a los que se crean con derecho a la herencia a que se refieren dichas actuaciones, por término de veinte días; haciéndose constar que la herencia de la intestada la solicitaron primeramente en el escrito inicial del expediente la solicitante D.ª Matilde Arroyo y el esposo de la causante D. Manuel Fidalgo Alvarez, habiendo comparecido con posterioridad en las diligencias el Procurador de esta ciudad D. Julián Casado Rincón, en nombre y representación de D.ª María del Mar Cabrero y Ferrer, oponiéndose a la pretensión de aquéllos, por estimar corresponde a esta última la herencia intestada de la causante, como hija natural de la misma.

Lo que se hace público por el presente edicto, en el que se anuncia por segunda vez la muerte intestada de la expresada D.ª María del Mar Ferrer Arroyo, fallecida en el pueblo de San Ildefonso, de este partido judicial, el día 2 de Diciembre de mil novecientos veintinueve y los nombres y grado de parentesco de los que ya se dice han reclamado su herencia, llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho para que puedan comparecer ante este Juzgado dentro del término de veinte días; bajo apercibimiento, si no lo verifican, de lo que hubiere lugar en derecho, y haciéndose constar finalmente que la causante era natural del pueblo de Alcolea, partido judicial de Canjayar, provincia de Almería, hija de D. Vicente y D.ª Dolores.

Dado en Segovia, a veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Vicente R. Redondo.—El Secretario judicial, Licenciado L. Gasque.

3665

Juzgado de instrucción de Vitoria

REQUISITORIA

Aparicio Soto, Vicente, hijo de Francisco y de Purificación, natural de Madrid, estado casado, profesión militar, de treinta y seis años de edad, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por delito contra la honestidad de las menores, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Vitoria, bajo apercibimiento de que si no lo verificase, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Vitoria, 9 de Diciembre de 1931.—El Juez dei nstrucción.

IMPRENTA PROVINCIAL